Exp. 911-2023-EPEN-01929
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0725

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]ito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los

Exp. 911-2023-EPEN-01929
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) por el Ministerio Público, en la persona del Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2024-SSEN-00154, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2024-SSEN-00154, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Declara el proceso exento del pago de las costas penales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00154, de fecha 30 de julio de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal dominicano, condenándola a cumplir la pena de 1 año de prisión y al pago ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor de la parte querellante, [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00688, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, parte recurrente, concluyó de la siguiente forma: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y revocar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00006, de fecha 17 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, declare con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia dicte*

directamente la decisión del caso, declarando culpable a la procesada [redacted] (a) Reyna, y procedéis a variar la calificación jurídica de violar el artículo 321 del Código Penal dominicano, por la contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el uso de arma ilegal, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de [redacted]; en consecuencia, sea condenada a cumplir la pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel que actualmente guarda prisión.

1.4. La Lcda. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Único: Ya acogido en cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de enero de 2025, al haber sido depositado en tiempo hábil y en buen derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia sobre la base y la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida. Tercero: Para el imposible caso que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que esta honorable corte tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto por aquel que emitió el fallo ahora impugnado en casación. Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Previo a pronunciarnos sobre el recurso que fue interpuesto, queremos hacer unos planteamientos breves y puntuales. Y de manera incidental o de manera previa, queremos solicitar a esta corte que, tomando en consideración que esta joven fue condenada a 1 año de prisión acogiendo el artículo 321 del Código Penal y confirmada por la corte de apelación, tomando en consideración que tiene casi 2 años, 1 año, 7 meses y más guardando prisión, tomando en consideración también que es una madre de 3 niños que no tiene con quién o no ha tenido con quién dejar en sí a sus niños, en razón de lo que dispone el artículo 241 del*

Exp. 911-2023-EPEN-01929
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

Código Procesal Penal, haciendo uso del principio de oralidad. Solicitamos a esta corte que tenga a bien cesar la prisión preventiva que actualmente tiene nuestra representada, en razón de que, el artículo 241 del Código Procesal Penal establece que ésta sería cesada cuando su duración supere o exceda de los 12 meses y que si bien el artículo 242 del Código Procesal Penal establece que ante un recurso se extiende el plazo por 6 meses más, esto sólo aplica cuando el recurso es realizado por la parte imputada o por el Ministerio Público a favor de la parte imputada, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. En conclusión, de manera incidental, por si me extendí, el cese de la prisión preventiva que actualmente tiene nuestra representada en razón del artículo 241, numeral 3 del Código Procesal Penal y que esta libertad se ordene de forma inmediata y sobre minuta, es decir, con el dispositivo a los fines de que sea ejecutada previo a cualquier fallo que sobre el fondo tenga bien ordenar esta corte. Ya yendo a lo que es el fondo del presente recurso, nosotros confiamos, sabemos de qué los honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia siempre miran con mucho cuidado y mucha delicadeza los procesos, por eso es que generalmente nos abocamos a concluir de manera simple. Pero en este caso queremos llamar especial atención a las razones por las cuales fue acogida a favor de esta joven la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal. El Tribunal a quo la corte valoró apropiadamente la decisión de primer grado, entendiendo apropiada la misma, tomando en consideración algunos aspectos o

algunas pruebas, incluso presentada por el mismo Ministerio Público. La testigo presentada por el Ministerio Público explicó claramente al tribunal que esta joven estaba siendo perseguida por la víctima en el día de hoy en 3 ocasiones diferentes, trató de agredirla, ella se retiraba y él la alcanzó. Finalmente la arrastró, agarrándola por el cabello y recorriéndola por el piso, lo cual no solamente lo dice la testigo, sino que es corroborado por el certificado médico que le fue practicado a la joven en su momento, es decir, que esta joven repelió una agresión y si no lo hubiera hecho estuviesen invertido en el día de hoy la occisa hubiese sido ella. Lamentablemente hubo una muerte, pero hay que ver bien las circunstancias, y por esa razón es que la corte apropiadamente acoge la aplicación, como lo hizo en primer grado del artículo 241 y aplicó solamente 1 año de prisión a nuestra representada, siendo así las cosas solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de contestación de fecha 19 de febrero del año 2025, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que se declare admisible en cuanto a la forma el presente recurso de apelación [sic], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. Segundo: Que esta honorable Corte en cuanto al fondo, tenga a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 502-01-2025-SSEN-00006 de fecha 17 de enero de2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma no contener los vicios invocados por la parte recurrente y que, por vía de

consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo la ciudadana [redacted], asistida por los servicios de un defensor público. Observando minuciosamente todo su contenido, así como las decisiones de la corte y del primer grado para confirmar la sentencia emitida a favor de nuestra representada. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no evidenciarse los vicios denunciados, y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Bajo reservas.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Asia [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]ito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 172 y 333 del Código Procesal Penal). E incorrecta interpretación del artículo 321 del Código Penal dominicano. Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Que la imputada [redacted] (a) Reyna fue favorecida con una pena irrisoria de un (1) año de prisión con la alegada "excusa legal de la provocación" prevista en el artículo 321 Código Penal, pues los hechos no dan anclaje a esta figura jurídica. En ese escenario razona el voto disidente de la sentencia de primer grado en el numeral 13 de su fundamento […]. Por tanto, los jueces de la corte de apelación no fallaron conforme a los hechos probados;*

existió un homicidio voluntario, no hay elementos que sostengan válidamente la excusa legal de la provocación. Las condiciones que se deben reunir para enmarcar los hechos a este tipo legal, en la especie no se configuran, a saber: […] La imputada no presenta lesiones para justificar su accionar. Su vida no estaba en peligro, máxime cuando ella establece en su defensa material que logró quitarle el arma al occiso. Por la máxima de experiencia sabemos que ese tipo de armas usada en sus bolsos por mujeres. La imputada [redacted] (a) Reyna actúo con la intención de matar a su compañero (animus necandi), puesto que se reúnen todos los requisitos de hecho y de derecho: a) Dirección de los golpes, zona del cuerpo afectada, número y violencia de los golpes y arma utilizada (una sevillana, dos estocadas una en el costado izquierdo y otra en el muslo izquierdo), b) Las condiciones de espacio y tiempo, c) Circunstancias conexas con la acción, d) Manifestaciones del propio culpable tanto antes como acompañantes a la agresión, así como su actuación posterior, e) Relaciones preexistentes entre víctima y victimario. Debe ser condenada a 20 años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. El Tribunal a quo compuesto por tres magistrados, 2 de ellas acogieron la excusa legal de la provocación; mientras que un 3er. magistrado [redacted] emitió un voto disidente, motivado a que existe homicidio voluntario, a saber: […]. La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones de la imputada, la

> *descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En adición a lo argumentado por el Tribunal a quo, esta alzada considera que, en base a las pruebas presentadas, quedó evidenciado que el homicidio cometido por la imputada [redacted] encuadra dentro de lo establecido en el artículo 321 del Código Penal dominicano, relativo al homicidio excusable por provocación. La conducta de la víctima, al interceptar agresivamente a la imputada en varias ocasiones, arrebatándole su teléfono móvil y posteriormente arrastrándola físicamente, constituyó una provocación inmediata y grave que llevó a la imputada a reaccionar de manera violenta. El certificado médico legal corroboró que la imputada presentó lesiones en su cuerpo, lo que demuestra que efectivamente sufrió agresión por parte de la víctima. Así, el ataque de la víctima, sumado a la falta de tiempo para que la imputada reflexionara, configura los elementos que justifican el homicidio excusable por provocación, al no existir la intención deliberada de matar, sino una reacción ante una agresión injusta y repentina. De manera que, a partir de los hechos fijados por el a quo, las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio*

> *presentado por las partes en la instancia de juicio ha quedado evidenciado los elementos caracterizadores de la excusa legal de la provocación, hecho previsto y sancionado por el artículo 321 del Código Penal dominicano. De lo expuesto, esta Corte observa que el Tribunal a quo llevó a cabo un análisis integral de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales, a las cuales se les otorgó el valor correspondiente en los términos establecidos. Dicho análisis permitió configurar los hechos en contra de la imputada. En efecto, todas las pruebas fueron valoradas de manera armónica, y los testigos contribuyeron significativamente a esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, revelando aspectos claves que sustentaron la configuración del homicidio excusable por provocación en contra de la imputada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada, [redacted], fue condenada por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión y al pago de la suma ascendente a cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00), en favor de la parte querellante, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurre en casación, y argumenta en el desarrollo de su único medio, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por carecer de motivos fácticos legales, ante la errónea interpretación en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, por la incorrecta aplicación del artículo 321 del Código Penal.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que los hechos probados no permiten la configuración de la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que fue demostrado que se trató de un homicidio voluntario, razón por la cual considera que la imputada debe ser condenada a 20 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dado que, no hay elementos que sostengan válidamente la excusa legal de la provocación.

4.4. Expresa que la corte de apelación no valoró que la imputada no presentó lesiones para justificar su accionar, en razón de que su vida

no estaba en peligro, debido a que ella actúo con la intención de matar a su compañero, puesto que se reúnen los requisitos de hecho y de derecho, a saber, la dirección de los golpes, zona del cuerpo afectada, número y violencia de los golpes y arma utilizada, a saber, una sevillana, dos estocadas, una en el costado izquierdo y otra en el muslo izquierdo, las condiciones de espacio y tiempo, las circunstancias conexas con la acción, las manifestaciones del propio culpable tanto antes como acompañantes a la agresión, así como su actuación posterior y las relaciones preexistentes entre víctima y victimario.

4.5. Plantea que la jurisdicción *a qua* inobservó las motivaciones que sostuvieron el voto disidente de uno los jueces de la jurisdicción de juicio, en las cuales estableció que los hechos probados consistieron en homicidio voluntario.

4.6. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *[…] en base a las pruebas presentadas, quedó evidenciado que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el homicidio cometido por la imputada [redacted] *encuadra dentro de lo establecido en el artículo 321 del Código Penal dominicano, relativo al homicidio excusable por provocación. La conducta de la víctima, al interceptar agresivamente a la imputada en varias ocasiones, arrebatándole su teléfono móvil y posteriormente arrastrándola físicamente, constituyó una provocación inmediata y grave que llevó a la imputada a reaccionar de manera violenta. El certificado médico legal corroboró que la imputada presentó lesiones en su cuerpo, lo que demuestra que efectivamente sufrió agresión por parte de la víctima. Así, el ataque de la víctima, sumado a la falta de tiempo para que la imputada reflexionara, configura los elementos que justifican el homicidio excusable por provocación, al no existir la intención deliberada de matar, sino una reacción ante una agresión injusta y repentina* […].

4.7. En la especie, resulta pertinente reiterar que el artículo 321 del Código Penal dominicano, establece que: *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja

del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple[1]. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[2]

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena

[1] Donnedieu de Vabres, citado por [redacted], Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, S[redacted], pág. 193.
[2] Sentencia núm. 130, dictada en fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[3]

4.9. En el caso presente, la alzada coincide con la Corte *a qua* en el sentido de que concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, pues fue demostrado con las pruebas testimoniales aportadas que la imputada llegó a la casa de la señora [redacted], con varios golpes en la cara, que el hoy occiso continuó golpeándola, que la arrastró lejos de la casa para continuar la acción,[4] momentos en que esta le infligió las dos estocadas a la víctima [redacted], lo cual condujo a su fallecimiento

[3]Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Testimonio de la señora [redacted] […] *–En octubre, no recuerdo la fecha, solo sé que fue sábado, ella llegó con… ¿De qué año? – Del dos mil veintitrés (2023). ¿Qué pasó? –Ella llegó con una persona a la puerta de mi casa. ¿Con qué persona? –No sé el nombre de la persona. ¿Qué vinculo tenía con esa persona? –No tengo conocimiento. ¿Qué pasó? –Ella llegó con una discusión a la puerta de mi casa, ella llegó agolpeada. ¿Qué tipo de golpes? –En la cara, como que le habían dado puñetazos […] Ellos tenían una discusión, ella le decía como que le entregara sus pertenencias, él le decía que no y cuando ella le decía que le entregara sus pertenencias él volvía y le daba y yo le decía que se quitaran de mi puerta porque yo tengo tres (3) niñas y estaban nerviosas esa mañana por la discusión que tenían ellos dos (2), donde él procede a sacar un cuchillo de su bolsillo y le dice a ella que si ella quiere que la mate, él agarró y la arrastró y se la llevó más para delante de mi casa; al yo decirle a él que iba a llamar a la policía él vino para donde mí, para mi puerta, y me dice que si quiere que me dé y palabras obscenas […] solo la escuchaba a ella pidiendo auxilio. En unos minutos yo escucho un señor que pasa y abro mi puerta y era mi compadre. ¿Qué pasó? –Cuando abro mi puerta observo que hay mancha de sangre en el piso. ¿De quién es esa mancha de sangre? –Del muerto […] ¿La persona que estaba con Mariela? –Sí.* […]. Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00154, de fecha 30 de julio del 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 12 y ss.

por *hemorragia externa como mecanismo femoral, resultando positivo a cocaína y marihuana,*[5] al ser arrestada a esta le fue ocupada el arma homicida;[6] el certificado médico de la imputada establece que al examen físico presentó *abrasiones en brazo derecho, heridas suturadas en segundo dedo de mano derecha, abrasión en primer dedo y dorso de la mano izquierda, abrasiones en rodilla izquierda;*[7] por ello, tal como lo refirió la jurisdicción de apelación y ratifica esta alzada, resultó proporcional la reacción de la imputada ante la violencia física de la cual fue víctima por parte del hoy occiso.

4.10. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba el tipo penal de la excusa legal

[5] Informe de Autopsia núm. SD-A-1058-2023, de fecha 9 de octubre del año 2023.
[6] Ibidem nota 3. Testimonio del señor o Esmerlin José Peña Jorge […] *¿Qué usted hizo cuando se encontró con Mariela? –Me encontré con ella, procedí sin tocarla a pedirle que me enseñé lo que llevaba dentro de su cartera color negra, ahí mismo ella procedió a sacar con su mano derecha un arma blanca tipo cuchillo, color negro con un símbolo de fuego, despegable, de aproximadamente nueve (9) pulgadas* […]. Pág. 14
[7] Certificado Médico Legal núm. 72901, de fecha 9 de octubre del 2023.

de la provocación, tal como reflexionó la jurisdicción de apelación al establecer que *todas las pruebas fueron valoradas de manera armónica, y los testigos contribuyeron significativamente a esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, revelando aspectos claves que sustentaron la configuración del homicidio excusable por provocación en contra de la imputada*; lo cual evidencia la improcedencia de los planteamientos realizados en su medio de casación, por lo cual procede su desestimación.

4.11. En otro sentido, la parte recurrida solicitó, en sus conclusiones *in voce,* que fuera ordenado el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; sobre el particular, conviene destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, si bien con la presente decisión, que rechaza el recurso de casación del Ministerio Público por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución, por ello, es el juez de la ejecución de la pena, conforme

lo dispuesto en el artículo 440 del Código Procesal Penal, quien debe revisar el cómputo de la pena; en ese sentido, procede rechazar la referida solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.12. Conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[8] tal como sucedió en la especie.

4.13. Resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el

[8] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[9] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que ocupa

[9] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la atención de esta alzada, procede eximir al recurrente del pago de las mismas conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal por tratarse de un representante del Ministerio Público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la

presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]ito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]